



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 FEB 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4271-SOT-1142 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de julio 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (ruido) por las actividades de un taller automotriz ubicado en Calle Oriente 253 número 203, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 09 de agosto de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento) y ambiental (ruido) como es la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle Oriente 253 número 203, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, se constató un inmueble de 2 niveles de

Handwritten signature and initials on the right margin.



Expediente: PAOT-2022-4271-SOT-1142

altura que en planta baja cuenta con un establecimiento mercantil en funcionamiento, con giro de taller mecánico, denominado "AUTO TECNIC". -----



Fuente APOT: reconocimiento de hechos 08 de septiembre de 2022.

Al respecto, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, al predio objeto de la denuncia le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) y la zonificación HM/5/20 (Habitacional mixto, 5 niveles máximos de construcción y 20% mínimo de área libre) que le otorga la Norma de Ordenación sobre Vialidad para Calle 4 y Oriente 253 (Eje 6 Oriente), tramo N-O de: Río Churubusco (Eje 4 Oriente) a: Ferrocarril Río Frío, donde el uso de suelo para taller automotriz se encuentra permitido únicamente en la zonificación Habitacional Mixto. -----

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco, informar si cuenta con Aviso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), así como el certificado de uso de suelo presentado para dicho trámite; y en caso contrario, realizara visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento) e imponer las medidas y sanciones que en derecho procedan, sin que al momento de la presente se cuente con respuesta alguna. -----

No obstante, en atención al oficio PAOT-05-300/300-7042-2022, quien se ostentó como persona apoderada del establecimiento mercantil denunciado, proporcionó copia de los siguientes documentos: ---

- Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio IZCAVAP2022-09-2100356197 clave del establecimiento IZC2022-09-21RAVBA00356197 de fecha 20 de septiembre de 2022, para el giro de taller de reparación automotriz denominado "Auto Tecnic Garage". -----



Expediente: PAOT-2022-4271-SOT-1142

- Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital folio 58065-151ESAL22D de fecha 15 de septiembre de 2022, donde el uso de suelo para taller automotriz y taller de motocicletas se encuentra permitido. -----

En conclusión, se constató la operación de un establecimiento mercantil con giro de taller automotriz denominado "Auto Tecnic", mismo que se encuentra permitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco; asimismo, de las documentales proporcionadas por la persona apoderada, se tiene conocimiento del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio IZCAVAP2022-09-2100356197 y el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital folio 58065-151ESAL22D que acredita dichas actividades. No obstante lo anterior, de la llamada telefónica realizada a la persona denunciante informó que el establecimiento mercantil en cuestión dejó de operar. -----

## 2.- En materia ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en Calle Oriente 253 número 203, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, se constató un establecimiento mercantil en funcionamiento, con giro de taller mecánico, denominado "AUTO TECNIC", el cual generaba emisiones sonoras por música grabada, provenientes del interior del establecimiento. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una medición de ruido, en la que se determinó que la actividades que se realizan en el inmueble excedían el límite máximo permisible de emisiones sonoras establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, ya que el nivel de la fuente emisora fue de 67.12 dB(A). ----

En razón de lo anterior, en atención al oficio PAOT-05-300/300-7042-2022, quien se ostentó como persona apoderada del establecimiento mercantil denunciado, proporcionó programa calendarizado de acciones para mitigar el ruido, consistentes en la reducción de volumen de la música, la programación de algunas actividades en días específicos y limitar el tiempo de uso de equipos de trabajo.-----

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó nueva medición de ruido, en la que se determinó que la actividades que se realizan en el inmueble excedían el límite máximo permisible de emisiones sonoras establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, ya que el nivel de la fuente emisora fue de 66.04 dB(A). ----

En razón de las mediciones señaladas, mediante oficios PAOT-05-300/300-8037-2022 y PAOT-05-300/300-10986-2022 emitidos por esta Entidad, se exhorto al propietario, poseedor y/u ocupante del inmueble reiterándole a tomar previsiones que controlen y mitiguen las emisiones sonoras derivadas de las actividades del establecimiento mercantil en comento, en cumplimiento a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

Handwritten marks on the right margin, including a large checkmark and the letters "el" and "2".



Expediente: PAOT-2022-4271-SOT-1142

No obstante lo anterior, personal de esta Entidad realizó llamada telefónica a la persona denunciante, quien refirió que el establecimiento mercantil dejó de operar, por lo que el ruido producido por las actividades denunciadas dejó de existir. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble ubicado en Calle Oriente 253 número 203, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco, se constató un inmueble de 2 niveles de altura que en planta baja cuenta con un establecimiento mercantil en funcionamiento, con giro de taller mecánico, denominado "AUTO TECNIC"., el cual producía emisiones sonoras provenientes por la música grabada que se reproducía al interior.-----
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, al predio objeto de la denuncia le aplica la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre) y la zonificación HM/5/20 (Habitacional mixto, 5 niveles máximos de construcción y 20% mínimo de área libre) que le otorga la Norma de Ordenación sobre Vialidad para Calle 4 y Oriente 253 (Eje 6 Oriente), tramo N-O de: Río Churubusco (Eje 4 Oriente) a: Ferrocarril Río Frío, donde el uso de suelo para taller automotriz se encuentra permitido únicamente en la zonificación Habitacional Mixto.-----
3. Quien se ostentó como persona apoderada del establecimiento mercantil denunciado, proporcionó copia de Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio IZCAVAP2022-09-2100356197 clave del establecimiento IZC2022-09-21RAVBA00356197 y Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital folio 58065-151ESAL22D; así como, Programa calendarizado de acciones para mitigar el ruido, consistente en la reducción de volumen de la música y limitar el tiempo de uso de equipos de trabajo. -----
4. Se llevaron a cabo estudios de emisiones sonoras al establecimiento mercantil denunciado, teniendo como resultado que las actividades que se realizan en el inmueble, excedían el límite máximo permisible de emisiones sonoras establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por lo que se hicieron exhortos a la persona apoderada del establecimiento mercantil, con el objetivo de que tome previsiones que controlen y mitiguen las emisiones sonoras. -----
5. La persona denunciante, informó que el establecimiento mercantil dejó de operar por lo que el ruido producido por las actividades denunciadas dejaron de existir. -----

Handwritten marks on the left margin.

Handwritten marks on the right margin.



Expediente: PAOT-2022-4271-SOT-1142

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JGP/RMGG/CAH